

LA LEGITIMA DEFENSA SUBJETIVA Y LA PRESUNTIVA

Por CARLOS ARTURO CABAL S.

Rector de la Universidad del Valle

NO EXISTE LA LEGITIMA DEFENSA SUBJETIVA.—TAMPOCO EXISTE LA LEGITIMA DEFENSA RECIPROCA.—INTERVENCION EN ESOS CASOS DEL ERROR DE HECHO.—ALCANCE Y VALOR DE LA PRESUNCION DE LEGITIMA DEFENSA.

Nunca será superfluo provocar reflexiones en torno a la figura jurídico-penal de la legítima defensa, en orden a obtener un mayor esclarecimiento de tan connotada entidad.

No se pretende aquí hacer un estudio a fondo y general del problema, sino apenas enfocarlo por algunos aspectos que, a más de presentarse a menudo, ostentan innegable interés doctrinario.

En términos amplios hay legítima defensa cuandoquiera que alguien reacciona contra quien ataca, o es inminente que ataque, un bien jurídicamente protegido y cuyo despojo no está obligado el agredido a sufrir.

La legítima defensa es una de las causales de justificación del hecho, de acuerdo con la doctrina y con lo que dispone al efecto nuestro Código Penal.

Los requisitos de la legítima defensa son los siguientes: 1º Que haya agresión actual e injusta: contra la vida, el honor o los bienes del agredido o de un extraño; 2º Que la defensa sea necesaria; y 3º Que haya proporción entre la defensa y la agresión.

Se ha dado en llamar "legítima defensa subjetiva" aquella defensa, traducida en actos tipificados como delitos en la Ley, que se produce cuando realmente no hay agresión, sino que al que se defiende le parece que la hubo.

Así, por ejemplo, se dice que habría legítima defensa subjetiva cuando A, que quiere dar un susto a B, se aparece de noche a éste, armado de puñal, y hace el amago de lanzarse contra él. El asustado B no alcanza a darse cuenta de que A quiere darle una broma sino que cree que efectivamente se trata de agredirlo, y dispara su revólver contra el bromista, ocasionándole la muerte.

En nuestro país no sería extraño que se pretendiera defender al procesado B alegando que se halla dentro de la causal justificativa del hecho señalada en el ordinal 2º del artículo 25 del Código Penal, o sea la de legítima defensa, por cuanto procedió en situación de legítima defensa subjetiva. Lo cual, a nuestro juicio, es enteramente improcedente.

En efecto, para que haya legítima defensa, es absolutamente indispensable que exista la ofensa. No una ofensa aparente, sino una ofensa real. Esto no sólo lo proclama la doctrina, sino que además la propia legislación positiva no contempla jamás el caso de la ofensa aparente. Cuando la ley habla de ofensa, o de violencia, tenemos que tomar el término en su obvio sentido, es decir, una ofensa real; sin que se halle autorizado el intérprete, por ninguna regla de hermenéutica, para entender que también se halla involucrada allí la ofensa simulada o aparente. Cuando la ley quiere referirse a entidades aparentes lo hace de modo paladino.

Tampoco se halla el intérprete autorizado para extender la figura de la legítima defensa, a los casos en los cuales no hay, por parte del pretendido agresor, ánimo de agresión. La subjetividad de la agresión no se encuentra autorizada en parte alguna. Este elemento básico de la legítima defensa debe tener un carácter exclusivamente real. Si ha sido apenas aparente, si la agresión apenas ha existido en la mente del presunto agredido, no puede hablarse de legítima defensa por la sencilla razón de que no ha habido agresión real.

Hay quienes dicen que lo que caracteriza la defensa subjetiva es la "necesidad subjetiva de la defensa"; que es esa necesidad lo que debe estimarse en sentido relativo y subjetivo.

Ferri, al hablar del requisito de la "necesidad en la legítima defensa", dice que tal necesidad debe entenderse en sentido relativo o subjetivo y repite con Carrara que en la legítima defensa "lo putativo equivale a lo real". Añade luego que cuando se dan las circunstancias plausibles del hecho y la sinceridad del fin del agredido, la defensa legítima debe ser concedida con arreglo al criterio del estado psicológico de los contendientes. De allí desprende luego su famosa tesis de la legítima defensa recíproca".

El error de estos autores consiste en creer que la necesidad es en tales casos subjetiva. La necesidad jamás puede ser subjetiva, sino objetiva. La necesidad es algo que no admite subjetividad; en una entidad real o no es nada.

En el ejemplo que hemos propuesto antes, fácilmente se ve que B no se encontraba en la necesidad de defenderse de A dándole muerte. Tal necesidad no existió nunca, por la sencilla razón de que no existió una real agresión por parte de A. No hubo pues necesidad subjetiva, porque hablar de necesidad subjetiva en tal caso es tanto como hablar de que B se creyó en la necesidad de defenderse de A, y se creyó en tal necesidad, inexistente desde luego, porque creyó erróneamente que A lo hacía objeto de una agresión real y objetiva. De suerte que todo partió de que B confundió una agresión aparente con una agresión real. Lo subjetivo determinante de todo fue, pues, el error sufrido por B en cuanto a la realidad de la agresión. No hay, pues, tal subjetividad de la necesidad, sino subjetividad del error en cuanto a la realidad del ataque. Creerse en la necesidad de hacer algo es una cosa absolutamente distinta de estar en la necesidad de hacer algo. Y lo que la ley exige para que haya legítima defensa no es que el defensor se crea en la necesidad de defenderse sino que se halle en tal necesidad; así como en lo que respecta a la agresión, de modo que cuando ésta no existe sino en la mente del que se defiende, así haya mucho fundamento para su creencia, la legítima defensa no se da.

Solamente con base en la pretendida tesis de la legítima defensa subjetiva, pudo Ferri proponer la figura de la legítima defensa recíproca. Si el error de quien se cree realmente agredido, sin serlo en la realidad, puede generar la legítima defensa, entonces sí puede hablarse de legítima defensa recíproca.

La afirmación de que en punto a legítima defensa lo putativo equivale a lo real no pasa de ser una afirmación arbitraria, sin fundamento en la filosofía jurídico-penal. Basados en esa afirmación podríamos decir que la agresión, por ejemplo, no se necesita que exista realmente, sino que basta que tenga una existencia aparente. Lo cual a nuestro juicio es grave error, cuya expresión constituye una temeridad jurídica. Se trata, en efecto, con ella, nada menos que darle a lo inexistente objetivamente, a lo aparente y simulado, el mismo valor y fuerza, la misma influencia y vitalidad que tiene lo real. Y esto es muy grave. El único que se halla autorizado para hacer tales cosas, o sea para estimar en igual grado las categorías tan contrarias de lo real y de lo aparente, es el legislador, en vista de ciertas exigencias. Pero pretender que donde el legislador ha hablado de una entidad cualquiera, puede entenderse tranquilamente que igual mérito tendrá dicha entidad cuando es real y existente, que cuando es irreal o aparente, es usurpar la facultad del legislador y deformar monstruosamente su pensamiento.

Si el legislador ha hablado de violencia o agresión, es elemental que debe entenderse violencia o agresión existentes y reales, objetivas; pero no sabemos por qué pueda alguien, en calidad de intérprete, sentirse autorizado para pensar que tanto da que la agresión sea real y haya tenido existencia, como si no ha existido y carezca de toda realidad.

En el caso de la llamada legítima defensa subjetiva, se pretende que aunque la agresión no haya existido en su auténtica realidad, la legítima defensa se configura.

Las genuinas causales de justificación del hecho deben ser, por la naturaleza misma de las cosas, y lo son conforme a lo legislado y de acuerdo con la sana doctrina, eminentemente objetivas. En tales eventos no se trata primordialmente de justificar al sujeto, sino de justificar el hecho, aunque justificado éste resulte aquél eximido de responsabilidad penal. De lo que se trata en las causales de justificación, como la legítima defensa, no es de atender a la conciencia del sujeto en el caso concreto que ha protagonizado, para decidir, de acuerdo con su buena o mala intención, y de conformidad con su interioridad personal, si le cabe o no responsabilidad penal. De lo que entonces se trata es de averiguar si el hecho en sí mismo, estudiadas sus condiciones y estructura objetivas, o sea tal como se presenta en la realidad y en la historia, es justo y conforme a derecho o no lo es, haciendo abstracción de lo que el sujeto haya pensado o juzgado o sentido. Es decir, que no se cuenta con la interioridad del sujeto y se halla eliminado el factor subjetivo. Lo que se justifica es, pues, el hecho, no el sujeto que lo produjo. Por lo demás, repetimos, si el sujeto produjo un hecho justo, conforme a derecho, entonces no tendrá responsabilidad.

Si, por ejemplo, existió en la realidad la necesidad de defenderse de una real agresión actual e injusta, contra la vida, y hubo proporción entre el acto defensivo y la agresión dicha, hay legítima defensa. Como es ostensible, para examinar si se dieron estas circunstancias no hay necesidad de examinar el interior del sujeto ni valorar factores psíquicos, ni explorar la conciencia del autor del hecho defensivo, para decidir acerca de la moralidad con que procedió dicho autor. Por el contrario, todas estas cuestiones se ventilan dentro del ámbito de la realidad objetiva, porque de lo que se trata no es de analizar y medir la culpabilidad o inculpabilidad del sujeto o su responsabilidad moral, sino de decidir si el hecho mismo por él cometido es justo o injusto. Lo que está en juicio, como primera medida, es un hecho y no un sujeto.

Lo que ocurre en esos eventos llamados de legítima defensa subjetiva es que el autor del hecho queda eximido de responsabilidad penal, no por haber procedido en legítima defensa sino por haber procedido con plena buena fe, determinada por error esencial de hecho, no proveniente de negligencia, es decir, con esa clase de error que se llama invencible. El error de hecho ha consistido en creer que existió realmente una agresión, cuando tal agresión no ha existido sino en su mente engañada. Su acto, para los efectos de la responsabilidad penal, se encuadra dentro de la causal exonerativa de la responsabilidad contemplada en el ordinal 2º del artículo 23 de nuestro Código Penal, pero jamás dentro de la figura de la legítima defensa o causal de justificación del hecho, contemplada en el ordinal 2º del artículo 25 del mismo Código.

Así, el hecho recibirá acogida, no en una causal de justificación, suprema categoría excluyendo de la responsabilidad penal, sino apenas en una causal excluyente de la responsabilidad por eximente de la culpabilidad.

Se dirá que, prácticamente, se produce el mismo resultado, y que la doctrina tiene la tendencia a situar el hecho más bien dentro de la legítima

defensa, creando la agradable y graciosa figura de la legítima defensa subjetiva. Pero ante el Derecho Penal no es lo mismo lo uno o lo otro, y la doctrina penal no avanza cuando crea figuras que la contradicen a si misma.

En efecto: sabemos que la colaboración en los hechos justificados, como por ejemplo la colaboración en la legítima defensa, no es punible. De tal modo que quien ayude a otro a defenderse legítimamente, cualquiera que sea la intención del colaborador, quedará impune, porque no puede ser punible ante la ley penal, colaborar en un hecho justo como es el de defenderse legítimamente. Ahora bien: supongamos que en el ejemplo que hemos propuesto en este comentario, el señor Z que se halla junto a B y que se ha dado cuenta perfecta de que A lo que quiere hacer no es agredir ciertamente a B sino darle un susto, ayuda al señor B a defenderse de su simulado agresor A. En este caso, sería responsable como cómplice el señor Z? Es evidente que sí, y sin embargo no hizo cosa distinta de colaborar en una defensa que se pretende legítima.

La innegable responsabilidad penal del colaborador Z en ese caso, nos está enseñando, irrefutablemente, que no se trata de una legítima defensa, auténtica causal de justificación del hecho, puesto que se rechaza la pulcritud e impunidad de la colaboración, sino que se trata de una simple causal de exención de la responsabilidad por no haber culpabilidad debido a la presencia de un error de hecho referente a la existencia de una real agresión.

Es la misma doctrina penal la que reconoce universalmente que la colaboración en los hechos justificados, no es punible. Y entonces tendríamos que habría un caso, el de la legítima defensa subjetiva, en el cual la colaboración sería punible, lo cual contradice la más elemental filosofía penal y minaría la estructura doctrinaria de las causales de justificación del hecho, tal como la tienen construída, repetimos, la propia doctrina y la legislación.

Hay, además, lo siguiente: si se encuadra la situación llamada de legítima defensa subjetiva dentro de la figura exculpativa del error de hecho contemplada en el ordinal 2º del artículo 23 del C. P., como debe ser, y no dentro de la figura de la legítima defensa contemplada en el ordinal 2º del artículo 25, quien alegue tal situación debe tener a su favor las siguientes circunstancias, establecidas en el proceso: que actuó con plena buena fe determinada por error de hecho; que ese error fue esencial, y que no provino de negligencia de su parte. Sólo así puede quedar eximido de responsabilidad penal.

Pero si se apela a la figura de la legítima defensa, el autor del hecho quedaría absuelto de responsabilidad penal, a pesar de que no hubiera tenido buena fe, de que su error no hubiera sido esencial, y de que tal error hubiera sido producido por negligencia de su parte. Lo cual es palmariamente injusto y antijurídico.

Se me dirá que para establecer la legítima defensa subjetiva también se exige que haya habido buena fe, determinada por error esencial de hecho

no producido por negligencia del autor. Pero pregunto: de dónde se deduce que para establecer la legítima defensa haya que examinar esos factores subjetivos atinentes a la responsabilidad moral y a la culpabilidad? Qué norma legal o doctrinaria o jurisprudencial obliga al juez a estudiar tales factores en los casos de legítima defensa? En cambio es visible que el estudio de esos factores y circunstancias pertenece de lleno a la figura del error, trazada en el ordinal 2º del artículo 23 del Código, o sea a las causales de justificación del hecho. De lo contrario no habría diferencia ninguna doctrinaria entre las causales de inculpabilidad y las de justificación del hecho, y la división de ellas, que el legislador nuestro ha establecido, sería arbitraria, inútil y antitécnica y se hallaría establecida para producir la más deplorable confusión.

Por supuesto, no es muy extraño que aquí nos equivoquemos en lo referente a causales de justificación, ya que nuestro Código incluye entre aquellas la consistente en el cumplimiento de orden obligatoria de autoridad competente. La cual no puede ser una causal de justificación del hecho, por cuanto si la orden es delictuosa puede quedar eximido de la responsabilidad el subalterno, si fuere el caso, pero de todos modos hay un delito por el cual debe responder el superior que dió la orden, y que viene a ser su verdadero autor intelectual. Y es absurdo que un hecho se justifique y al propio tiempo cometa su autor intelectual un delito. Lo que está mostrando bien a las claras que en tales eventos el hecho no es justo o justificado, sino que se exime de responsabilidad al subalterno por encontrarse o presumirse que no es culpable él, bien sea por ignorancia, o por error determinantes de la buena fe.

En conclusión: no existe en sana doctrina la legítima defensa subjetiva, como legítima defensa. Lo que se ha dado en llamar así es simplemente el error esencial de hecho, no proveniente de negligencia, que exime al autor de la responsabilidad penal, pero que nunca podría emplazarse dentro de la causal de justificación del hecho que es la legítima defensa.

Con esta confusión que actualmente se hace entre el error de hecho y la legítima defensa, se ataca la ley, se vulnera la doctrina, se delata una imperdonable involucración de los conceptos y no sé en cuantos casos se deja desguarnecida a la sociedad y se atenta directamente contra la justicia.

Claro está que para los abogados es más fácil recurso de defensa del procesado encuadrar la situación dentro de la legítima defensa, figura más atrayente para los jurados y más accesible a ellos, que encarar la figura del error exculpativo, de mucha mayor complejidad precisamente porque se vincula a la interioridad del autor del hecho y es esencialmente subjetiva. Pero la debilidad profesional de los defensores no puede ser argumento para subvertir los principios de la justicia y las exigencias de la técnica jurídica, ni mucho menos para debilitar la acción represiva de la sociedad, herida por el delito.

El penalista italiano Ferri, con cierta aparatosa jactancia que parece le era peculiar, llegó aún más adelante, como ya hemos observado, y construyó lo que él llamaba la "legítima defensa recíproca".

De sus "Defensas Penales", tomamos un aparte en donde describe el propio Ferri esa figura, de un modo triunfal y dogmático, así:

"....Quiero daros de esto un solo ejemplo. Hace algunos años en un sonado proceso de competencia en Assises, trasladado de la Romaña a Módena por legítima sospecha, enuncié y sostuve una tesis que era nueva, tanto en las ciencias como en la práctica. Se trataba de cinco o seis homicidios que habían ocurrido un domingo en la tarde, en una localidad vecina a Rávena, entre republicanos y socialistas. Se encontraron en el patio de una hostería. En un momento dado, no sé cómo surgió un choque sangriento y en pocos instantes quedaron cinco cadáveres sobre el terreno. Los autores no fueron detenidos y se marcharon después a sus casas. Se adelantó el proceso ante los tribunales de Módena. Yo sostuve la tesis de la legítima defensa recíproca. Recuerdo que el representante del Ministerio Público, que no tenía la ciencia, la agudeza de ingenio y la inteligencia del actual representante de la acusación pública, dió un salto en su poltrona cuando, en una de las primeras audiencias, me escuchó enunciar una tesis de tal naturaleza, y exclamó: "Jamás he oído decir cosas semejantes". Yo le repuse: "Desde ahora en adelante no volveré a decirlo" (Hilaridad).

"Y sostuve aquella tesis que a primera vista puede parecer un contradictorio, una contradicción. Cómo? Legítima defensa recíproca? La legítima defensa se admite solamente contra un injusto agresor. Si es necesario un injusto agresor, no puede haber legítima defensa recíproca, porque esto querría decir que tanto el uno como el otro individuo es un injusto agresor. Esta es la conclusión de la lógica abstracta. Pero la observación de la realidad humana demuestra, en cambio, que la defensa puede ser legítima, tanto de parte del uno como de parte del otro. Vosotros ahora que os sentais en vuestros sillones de jueces, tranquilos, debéis considerar el momento en que aquellas personas obraron; si por equivocación, por una ilusión sensorial, el uno ha creído ser agredido por el otro, y aquel otro, viendo venir delante a aquella persona, ha reaccionado. Es este un caso de legítima defensa recíproca, en el cual cada uno ha creído de buena que es agredido, ha tomado erróneamente cualquier movimiento de su adversario como un movimiento para atacarlo y entonces se ha puesto en defensa, y si el equívoco no se esclarece, uno y otro mata creyendo que se defiende".

"He aquí la legítima defensa recíproca, ya que en la legítima defensa, el estado de ánimo de quien obra vale más, para juzgar la responsabilidad, que la realidad objetiva de los hechos. Esos dos grupos en aquel patio creyeron, con un movimiento cualquiera de uno de ellos, ser agredidos, y se lanzaron el uno contra el otro para defenderse. Y los jurados de Módena absolvieron a unos y otros, a pesar de las trágicas consecuencias del hecho, porque se convencieron de que hay combinaciones trágicas que responden en ocasiones a la realidad de la vida".

El propio Ferri intuyó que su tesis envolvía una flagrante contradicción; y que requiriendo la legítima defensa un injusto agresor, no podía ella existir, sin existir ese agresor injusto. Pero en lugar de absolver tan grave interrogación que se le planteaba, en lugar de explicar de alguna manera cómo podía sustituir a un real injusto agresor por un aparente agresor, o sea por un hombre en movimiento que ni es agresor ni es injusto, resolvió hacer una de esas argumentaciones efectistas, argumentaciones de pantomima como para jueces de hecho, y habló elocuentemente de la lógica abstracta. Y con esa frívola invocación de la realidad y ese no menos ridículo anatema lanzado contra la lógica abstracta, ajustó la célebre figura de la legítima defensa recíproca. Pero a quienes sabemos que la realidad no se conoce sino al través de las ideas y que la lógica es ley del conocimiento, nos dejan en blanco esas sentimentales y vacuas invocaciones de la realidad humana, y exigimos que se nos diga si puede haber legítima defensa sin injusto agresor. Tampoco nos sirven las agudezas del abogado en contra del razonablemente sorprendido Agente del Ministerio Público en la audiencia de marras, ni aquel elogio interesado del otro representante de la acusación pública, cuya inteligencia y astucia parece que Ferri le reconoció a cambio de que permaneciera en silencio frente a la vana elocuencia del defensor.

Es ostensible que el primer aparente agresor, no es en realidad un agresor, y que su acto de donde se pretende arrancar la situación de legítima defensa, no es, en la tan loada realidad de las cosas, un acto agresivo, sino una simple apariencia de agresión. Quien lo tomó como agresión es un equivocado, un sujeto que se halla en un error de hecho, y que toma la defensiva debido a ese error determinante, inculpable, que suscita en él la buena fe, y que hace que su reacción defensiva no sea punible. Pero jamás puede proclamarse que se halle en legítima defensa quien por error toma una acción indiferente por una acción agresiva.

Ahora bien: cuando quien comete ese error, produce a su turno una reacción defensiva, produce en realidad una auténtica agresión; de tal suerte que cuando el otro se defiende de ésta, ya no hay una defensa subjetiva, sino una legítima defensa real, puesto que no es sino la respuesta a una agresión real.

Así las cosas, en la pretendida legítima defensa recíproca de Ferri, lo que hay es por una parte una defensa de las llamadas legítimas defensas subjetivas, o sea un acto que puede ser inculpable por error de hecho inculpable, y por otra parte una genuina legítima defensa, que es tal porque es real y objetiva.

Decir, como se atrevió a decir Ferri, que en la legítima defensa el estado de ánimo del que obra vale más, para juzgar la responsabilidad, que la realidad objetiva de los hechos, es decir la más monumental tontería y abusar de la ceguera mental del auditorio. O es que el estado de ánimo del que obra no es un hecho como cualquiera otro? Y como si esto fuera poco añade luego, hablando un lenguaje de sabor supersticioso e impresionante, como para amedrentar literariamente a los jurados: "Y los jurados de Mó-

dena absolvieron a unos y otros, a pesar de las trágicas consecuencias del hecho, porque se convencieron de que hay combinaciones trágicas que responden en ocasiones a la realidad de la vida". En seguida de estas frases hubiera podido escribirse: "Estupefacción en las barras".

Quien quiera estudiar con honradez el derecho penal, debe precaverse ferozmente de estos galimatías verbales que usan los defensores, posiblemente de buena fe, y con los cuales desean provocar la emoción de los jurados y el favor del público que concurre a las audiencias. Lo cual se explica con sencillez si se atiende a que por lo general tanto los jueces de hecho como el público ignoran perpendicularmente la técnica jurídica.

Ya es tiempo de que nuestra jurisprudencia tome cartas en el asunto y que nuestros abogados defensores dejen de sorprender el ánimo estupefacto de los jurados describiéndoles con tanto énfasis doctoral esa donosa y movida figurilla de la legítima defensa subjetiva, o la otra, más movida y aún más frívola también, de la ferriana legítima defensa recíproca, con las que se pone a aplaudir frenéticamente a la galería, pero con cuyo mantenimiento se ofenden en pleno rostro la filosofía y la técnica penales y se vulnera sin duda la justicia.

CARLOS ARTURO CABAL S.

ESCANDALOS ADMINISTRATIVOS

DE UNOS OIDORES

(CRONICA POLITICA DEL SIGLO XVII)

Por MIGUEL AGUILERA

De la Academia Colombiana de Historia

Nada más útil para interpretar un momento difícil de la historia, que fijar el ambiente en que se desarrollaron los acontecimientos que se trata de investigar. Pero no ha de entenderse por momento histórico el fugaz lapso durante el cual se movieron los personajes, sino el tiempo dentro del cual se produjeron los antecedentes necesarios de los hechos que se examinan. Si tomáramos el gobierno de don Francisco de Castillo y de la Concha en la rígida escala de tiempo en que le vemos desde su arribo a Santafé, a comienzos de 1673, hasta su muerte, a fines de 1685, sería muy poco lo que de él pudiéramos decir, ya que la administración del opaco presidente se consumó en uno de los períodos más quietos y umbrosos de la vida colonial. Sin embargo, si se abre el compás de la narración y de la crítica por el decenio precedente, se hallará la clave de intrigas y complicaciones que no se explicarían con el solo relato de minúsculos incidentes ciudadanos.

Es singular que los sucesos más sonados de aquella época tengan la marca de una agitada pugna religiosa. Mas no por cosas que comprometiesen el dogma, como en los años nebulosos de la Edad Media, cuando la mente de los teólogos porfiaba en someter a la Virgen María a las fallas de la culpa original, o en ponerla a salvo de ésta mediante la definición del misterio de su concepción inmaculada. La zozobra de los espíritus en el Nuevo Reino no conocía otro origen que mezquinas rivalidades por la precedencia de un prior, por la legitimidad de la comisión para integrar una asamblea de caustros, y por minucias tan despreciables como ocasionadas a acabar con la disciplina eclesiástica. Las escenas narradas en exposiciones rendidas, bajo juramento, por personas de calidad, parecen capítulos de novelas escritas para entretener el ocio de mozos irreverentes que gozan con los quebrantos